

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 19/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2007 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - PATIÑO CABRERA	CAJANAL	Auto Tramite Excepciones de Merito SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR 10 DIAS	18/10/2017	
20001 33 31 005 2009 00236	Acciones Populares	CABILDO GOBENRANDOR KAMKUAMO -JAIME ENRIQUE - ARIA ARIAS	TRANSELCA-ELECTRICARIBE-CORPOCESAR -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA A RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO Y SE ACCEDE A SOLICITUD DE COPIAS	18/10/2017	
20001 33 31 005 2009 00453	Acción de Reparación Directa	ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decide recurso SE DECIDE RECURSO Y SE ORDENA NO REPONER EL AUTO RECURRIDO. SE RECHAZA RECURSO DE APELACION	18/10/2017	
20001 33 31 006 2011 00523	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN	Auto decide recurso SE DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y SE ORDENA NO REPONER EL AUTO RECURRIDO	18/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00059	Acción de Reparación Directa	WILLIAN RAFAEL CHACON CARRANZA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION Y SE ENVIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00180	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00047	Acción de Reparación Directa	ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017. EN CONSECUENCIA SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00062	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ	UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Auto Rechaza Intervención SER RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA UTAPI	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORBILIA ROSA MELGAREJO DE PALACO	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS CAAMAÑO DITTA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Tramite SE ACEPTA EXCUSA Y SE EXIME DE SANCIONES AL APODERADO DE LA DEMANDANTE	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00301	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFREDO GALVAN GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:30 PM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00333	Acción de Reparación Directa	KEIDYS DAYINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	18/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO MUÑOZ VILLAMIZAR	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3:30 DE LA TARDE	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00398	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL BANCO DE BOGOTA	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ROKY VALDES CASSIANI	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 30A DE OCTUBRE DE 2017. SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:00 PM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00408	Acción de Reparación Directa	WILSON CAMILO CAMELO GIL	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JULIO DE 2018 A LAS 08:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00427	Acción Contractual	JOSE RICARDO FRANCO RINCON	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 02:30 PM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ESTELA ARDILA CASADIEGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SE LE IMPONE SANCION DE 2 SALARIOS MINIMOS A LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00477	Acción de Reparación Directa	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:30 PM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00479	Acción de Reparación Directa	XIMENA AMAYA BECERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00484	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:30 AM	18/10/2017	
20001 33 31 005 2017 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GABRIEL PEREZ CARDONA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 04:30 P.M.	18/10/2017	
20001 33 31 005 2017 00031	Acción de Reparación Directa	OSCAR MOLINA CHONA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:30 AM	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00118	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE	18/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68679 33 33 002 2017 00265	Acción de Repetición	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	MANUEL MARIA BALLESTEROS GOMEZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA INCOMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR PARA QUE REPARTA EL PROCESO	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00315	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00325	Acción de Reparación Directa	ALBERTO JOSE MEJIA MACHADO Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DECRETAR LA ILEGALIDAD SOLICITADA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00330	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto de Tramite DE MANERA PREVIA A PRONUNCIARSE A LA ADMISION SE ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	18/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	18/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ
 SECRETARIO
 AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILI JOHANA RANGEL PEÑA
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00347-00

*Int.

Previo a decidir acerca de la admisión de la presente demanda y de determinar si el asunto objeto de la misma es de competencia de ésta jurisdicción, se observa al estudiar el contenido de la demanda, que la misma se encuentra encaminada a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral, las cuales se encuentran por fuera de la órbita de los medios de control previstos en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En armonía con ello, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control indicados en el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mencionado *ut supra* y el acápite de pretensiones correspondiente al medio de control escogido entre los consagrados en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: XIMENA AMAYA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00497-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ, JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO y VLADIMIR MARTÍN RAMOS como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, respectivamente, de conformidad con los poderes que obran a folios 151, 181 y 217 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO 62
se notificó el auto ante las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00341-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora **ENIDIE SAJONERO CAMPO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)-sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 170 de la misma norma, indicó que procede la inadmisión de la demanda cuando "carezca de los requisitos señalados en la Ley" en los siguientes términos:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."-Sic para lo transcrito-

Aunado a lo anterior, conviene señalar que el Código General del Proceso en su artículo 90, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como causal de inadmisión de la demanda la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial veamos:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora al verificar los documentos acompañados con la demanda, se advierte que no fue aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual se constituye como un requisito para demandar en los casos como el que hoy nos ocupa, en consecuencia la omisión del referido requisito, se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el apoderado de la parte actora en el plazo de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



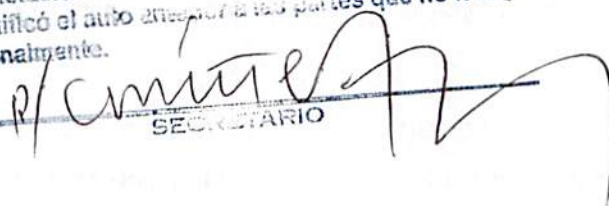
BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

L.M.G.R

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 253 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 236 a 252 ibídem, observa el Despacho que pese a que en auto del 2 de marzo de 2017 se le confirió al apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR "UTAPI"**, el término de cinco (5) días para efectos de que aportara a su contestación los anexos que demostraran la representación legal de quien le confirió poder para actuar, se advierte que el mismo presentó dichos documentos el 10 de octubre de 2017, fecha para la cual había fenecido considerablemente dicho término, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por no contestada dentro del término estipulado para ello la demanda, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR "UTAPI"**, en atención a que la misma fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR "UTAPI"**, en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **EDUARD PRADO GALINDO**, como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE VALLEDUPAR "UTAPI"**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder visible a folio 121 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MAYRA ALEIANDRA ORTIZ FRAGOZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUSTÍN CARVAJAL PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso y el memorial obrante a folio 64 ibídem, el Despacho dispone oficiar al **BANCO BOGOTÀ**, remitiéndosele copia de los oficios obrantes a folios 38 y 53 ibídem, para efectos de que den inmediato cumplimiento a la medida de embargo.

Así mismo, oficiase a la mencionada entidad bancaria solicitándose el nombre, cedula y cargo del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de embargo, o en su defecto, del Gerente de dicha Seccional, a fin de estudiar la posibilidad de imponer sanción correccional contemplada en los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	MANUEL MARÍA BALLESTEROS GÓMEZ
RADICACIÓN:	68679-33-33-002-2017-00265-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir la competencia de la demanda de la referencia, con base en los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante apoderado constituido para el efecto, presentó medio de control de repetición en contra del señor **MANUEL MARÍA BALLESTEROS GÓMEZ**, con el fin de obtener la restitución de lo pagado por la entidad demandante en razón de la sentencia del 29 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado.

La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, quien mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2017, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al considerar la cláusula especial de competencia contemplada en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, prevé que el Juez competente para conocer de las acciones de repetición, es quien tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en contra de la entidad estatal, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente

el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto [...]”-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia.”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas y al verificar las normas citadas en precedencia, advierte el Despacho que las mismas se contraponen para efectos de definir la competencia en los medios de control de repetición, por cuanto la Ley 678 de 2001 la establece en cabeza de quien haya conocido el proceso que dio origen a la condena, en tanto que la Ley 1437 de 2011, la determina teniendo en cuenta la cuantía que se señale en la actuación judicial.

Al respecto, conviene precisar que a juicio del Despacho las previsiones contenidas en la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia en las acciones de repetición, derogó tácitamente las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la nueva norma que no pueda conciliarse con la anterior, la deroga, veamos:

“Artículo 71. Clases de Derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Artículo 72. Alcance de la Derogación Tácita. **La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, establece:

“Artículo 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, **o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores**, ó por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Con relación a la derogación de la Ley procesal en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-633 de fecha 15 de agosto de 2012, con ponencia de Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, dentro del expediente radicado bajo el No. D-8901, señaló:

(...) 4.2.4. Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

4.2.4.1. En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De lo expuesto, avizora esta judicatura que la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias, lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera expresa estableció la competencia en las acciones de repetición, la cual está determinada por el factor cuantía, disposición esta que resulta incompatible con la regla señalada en la Ley 678 de 2001.

Con relación a la derogatoria de la competencia por conexidad de que trata la Ley 678 de 2001 para las acciones de repetición, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en Sala Plena, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida dentro del expediente No. 2014-00517, con ponencia del Magistrado Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, señaló:

"Así entonces, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que es norma posterior y reguló un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran. En consecuencia, frente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia, tiene carácter especial y, en esas condiciones, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente

[...] De lo anterior, la Sala reitera su jurisprudencia según la cual la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en cuanto a las normas de competencia por conexidad, por ser contradictorias. En efecto el factor conexidad para determinar el Juez competente de la repetición, que fuera consagrado en la Ley 678 de 2001, fue abolida del ordenamiento jurídico por el nuevo CPACA. Y ello porque la Ley 1437 de 2011, nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a pesar de ser una norma posterior y general, si tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se indicó en precedencia, la competencia de la acción de la referencia está determinada por la cuantía y que la misma fue determinada en el escrito de demanda en una suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advierte el Despacho que de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la presente actuación en primera instancia está en los juzgados administrativos, por reparto.

Ahora bien, en atención a que la presente actuación fue remitida directamente a este Juzgado por las razones confrontadas anteriormente sin que la misma hubiere sido asignada por reparto a través de la Oficina Judicial de Valledupar, el Despacho se

abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda de repetición por considerar que ésta debe ser tramitada por el Juzgado remitente, y en su lugar ordenará la remisión de la presente demanda a dicha oficina, para efectos de que someta a reparto ordinario la presente acción de repetición, a fin de asignar su competencia entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente solicitud de ejecución.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de que dicha dependencia efectúe el reparto ordinario de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición.

TERCERO: Por secretaría, anótese su salida en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

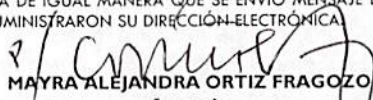
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN-ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	20001-33-31-006-2011-00523-00

*Int.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada, se revoque el auto de fecha 27 de junio de 2017, en lo que respecta al mandamiento de pago, objetando los requisitos formales del título ejecutivo cuyo cobro se pretende.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 1° de agosto de 2017¹, y el recurso fue presentado el 3 de agosto de la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días², conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 24 de agosto de 2017, término frente al cual la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose respecto de las excepciones previas y requisitos formales del título ejecutivo formuladas³.

a) De las objeciones propuestas a los requisitos formales del título ejecutivo

¹ Ver folios 35 a 38 del plenario.

² Ver folios 109 y 110 del plenario.

³ Ver folios 111 a 112 del plenario.

Mediante el recurso interpuesto, la parte ejecutada sustentó las siguientes objeciones al título ejecutivo:

- *"indebida liquidación de la obligación"*, sustentada en el hecho de que dentro del mandamiento de pago se ordenó pagar intereses moratorios sin tener en cuenta lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, pues el demandante no calculó los intereses al DTF a que hace referencia la Ley 1437 de 2011.
- *"Inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos del artículo 1653 del Código Civil"*, en la cual adujo que al tratarse de pagos que corresponden a pensiones y recursos de seguridad social, no pueden calcularse los intereses conforme a la regla de imputación de pago a intereses que establece el Código Civil en su artículo 1653.
- *"Indebida conformación del título ejecutivo"*, indicando que en el presente caso no se demostró de manera fehaciente que el ejecutante hubiere acudido a la entidad ejecutada con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, dentro de los términos que contempla el Código Contencioso Administrativo aplicable, pues no se aportó al plenario la totalidad de los documentos que presentó en sede administrativa para solicitar el pago de la sentencia, razón por la cual consideró que durante el lapso de tiempo en que no se requirió a la entidad el pago de la sentencia, se suspendió la causación de toda clase de intereses.

b) De la oposición a las objeciones formuladas por el ejecutado

En razón del traslado del recurso de reposición mediante el cual el ejecutado presentó objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito dentro del término estipulado para ello argumentando sus oposiciones.

Se opuso a la totalidad de las objeciones formuladas por el demandado, aduciendo que la liquidación efectuada por el ejecutante al presentar la demanda se ajusta a derecho y que la entidad ejecutada busca con su escrito inducir en error al Despacho.

Así mismo, aseveró que sí se presentaron la totalidad de los documentos en sede administrativa para el cobro de los valores reconocidos en sentencia judicial, atentando contra la buena fe de la parte ejecutada.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”-se subraya y resalta por fuera del texto-

Así mismo, el artículo 442 *ejusdem*, establece:

“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”-Sic para lo transcrito-

De acuerdo al precepto legal transcrito, resulta claro para el Despacho que únicamente deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, por lo que esta judicatura rechazará de plano todas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por cuanto las mismas no están dirigidas a atacar los defectos formales del título ejecutivo, sino a controvertir el estado de cuenta y los intereses aplicables a la obligación.

Se reitera, los requisitos formales del título ejecutivo no guardan ninguna relación con el estado de cuenta o deducciones que deban hacerse a la obligación, sino a que el título ejecutivo que se trae al proceso sea claro, expreso y actualmente exigible, lo cual fue demostrado en el proceso y no puede resolverse mediante recurso de reposición contra el

mandamiento de pago, sino que deben hacerse conocer al juez mediante presentación de excepciones de mérito o en su defecto, al verificar el estado contable de la obligación al momento de liquidar el crédito.

En ese sentido, el Despacho ordenará no reponer el auto del 27 de junio de 2017, por no encontrarse debidamente sustentadas y probadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada sobre el título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 73 a 103 del paginario.

CUARTO: Reanúdense los términos que hubieren sido suspendidos en virtud de la interposición del recurso de reposición que en la presente providencia se resuelve. En caso contrario, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Por secretaría expídase la respectiva constancia dentro del expediente.

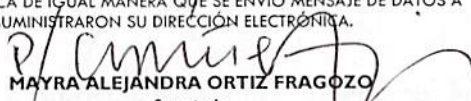
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO DAVID RADA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 de la mañana**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ROKY VALDES CASSIANI

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 de la tarde**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

3/ amine
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELA PICÓN DE DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00180-00 / 20001-33-33-006-2015-00493-00 / 20001-33-313-003-2015-00505-00 (ACUMULADO)

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a **DELIANA LEONOR LÓPEZ INFANTE** como apoderada de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que obra a folio 529 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CABILDO GOBERNADOR KANKUAMO JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00236-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica al Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO, como apoderado judicial del señor JAIME ENRIQUE ARIAS ARIAS, de conformidad con el poder a él conferido, obrante a folio 601 del expediente.

Por secretaría, expídanse las copas solicitadas en memorial que reposa a folios 602 y 603 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en EGTADO No 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL PATIÑO CABRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2007-00339-00

*Int.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 215 a 220 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARELIS CAAMAÑO DITTA

DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00229-00

*Int.

Por haberse presentado dentro del término consagrado para ello en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 201 del plenario, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ESTELA ARDILA CASADIEGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00434-00

*Sust

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 87 del expediente, y acorde con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve imponer sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA**, por su inasistencia a la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00024-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 04:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÉ** como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 59 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORBILIA ROSA MELGAREJO DE PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00075-00

*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

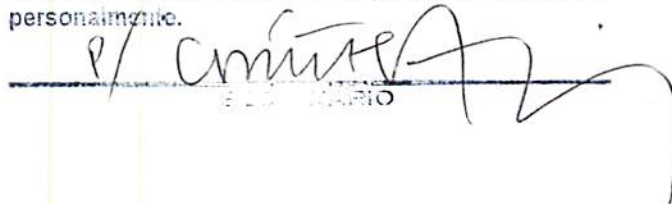
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto en las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO GALVÁN GÓMEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 03:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO** como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA** como apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poderes que obran a folios 185 y 208 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL CHACÓN CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00059-00

*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 1º de septiembre de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

P/
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: ANA ÁLVAREZ TONCEL Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2009-00453-00

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, por medio del cual este Despacho se abstuvo de excluir a un demandante de la presente actuación.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, este Despacho se abstuvo de excluir a **UBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ** como demandante dentro de la presente actuación, en razón a que en el caso de marras se negó el mandamiento de pago. Así mismo, se abstuvo esta judicatura de tomar las medidas deprecadas por el memorialista respecto de la exclusión del mencionado señor como demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en razón a que tal decisión es de resorte del titular del mencionado juzgado y no de esta agencia judicial.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado de **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 14 de septiembre de 2017, y el recurso fue presentado el 18 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 10 de octubre de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la

providencia recurrida y que fue sustentada en el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consiste en la insistencia en solicitar que este Juzgado se pronuncie sobre una situación de derecho inexistente, pues se reitera, dentro del presente proceso no existe providencia que ordena mandamiento de pago en contra de la entidad que figura como extremo pasivo de la litis.

En efecto, resulta completamente ilógica la petición de que sea excluido el señor **UBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ** como parte demandante dentro de esta actuación, pues en este asunto no existe litis, toda vez que el mandamiento de pago solicitado fue negado mediante auto del 9 de marzo de 2017, situación que parece no comprender el apoderado de la señora **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, pues en repetidas ocasiones ha presentado solicitudes contrarias al orden procesal partiendo del hecho de que existe mandamiento ejecutivo en el caso *sub examine*, cuando ello es ajeno a la realidad.

De otro lado, el memorialista solicita se revoque el auto recurrido argumentando que lo dispuesto en la providencia contraviene lo dispuesto en auto proferido el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar. Al respecto, el Despacho avizora que, contrario a lo explicado por el solicitante, en el auto recurrido no se tomó ninguna decisión respecto de la competencia para conocer del trámite ejecutivo peticionado, sino que se especificó que la solicitud elevada anteriormente por el mismo memorialista, referente a una acusación de fraude procesal y exclusión de uno de los demandantes dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, debió hacerse ante ese juzgado por ser dicha agencia judicial la competente para resolver sobre la situación planteada en el memorial que obra a folios 58 y 59 del plenario.

Se reitera, la situación planteada en dicho memorial es ajena a la competencia y el poder de decisión de este Juzgado, pues el proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que resulta completamente ilógico e inviable que se pretenda una decisión por parte de este Juzgado en asuntos que no son de nuestro conocimiento.

Seguidamente, el Despacho resalta que no hay lugar a pronunciarse acerca de la decisión de revocar el auto que negó el mandamiento de pago como lo pretende el solicitante, aduciendo la ilegalidad del mismo, pues dicha decisión debió ser recurrida dentro del término de ejecutoria de esa providencia, y no mediante la reposición y apelación subsidiaria del auto adiado 13 de septiembre de 2017.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 321 del

Código General del Proceso, el Despacho encuentra que el auto recurrido no se encuentra enlistado entre aquellas decisiones que son apelables, lo cual permite concluir que dicho el recurso de apelación interpuesto es improcedente, y por esta razón se negará la apelación del auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, por ser improcedente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

CUARTO: Se insta nuevamente a las partes para que se abstengan de presentar solicitudes abiertamente improcedentes en el presente trámite, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 81 del Código General del Proceso, por las conductas descritas en el artículo 79 del mismo Código.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **19 OCT 2017**

Remoción en ESTADO No. **62**

Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 238 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA**, solicitó se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se comunicó la aceptación de la oferta No. 053-CENACVAL-2017 del 13 de junio de 2017, dentro del proceso de contratación de mínima cuantía adelantado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, considerando que el contrato de mínima cuantía fue adjudicado a un proponente que no cumplía con los requisitos de la convocatoria.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se le reconociera indemnización por la utilidad que dejó de percibir durante la ejecución del plazo del contrato, así como los gastos en que incurrió por la elaboración de la oferta presentada en dicho proceso de contratación.

II.- CONSIDERACIONES.-

Para el Despacho, una vez analizado el texto de la demanda, resulta claro que existe dentro del presente asunto una indebida escogencia de la acción, por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta necesario precisar, que si bien dentro del presente asunto existe un acto mediante el cual se aceptó la oferta de un proponente diferente al demandante, no puede escapar de la vista de esta judicatura el hecho de que el proceso de contratación aludido es de mínima cuantía, por lo que, en razón a su naturaleza, el acto de comunicación de la aceptación de la oferta constituye per se el contrato mismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien, de los hechos relatados en la demanda, se infiere claramente que la oferta fue comunicada a uno de los proponentes, por lo que puede inferirse con claridad que

dentro de dicho proceso de contratación ya fue adjudicado el contrato, y por ende, resulta incongruente pretender la nulidad y restablecimiento del derecho sobre dicho acto de adjudicación, toda vez que ese acto ya no tiene el carácter de “acto previo” o de carácter precontractual, circunstancia que permite la impugnación de dicha decisión de la administración a través de la vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así, es claro para este Juzgado que el medio de control incoado por la parte actora no resulta pertinente para obtener la nulidad del acto de adjudicación del contrato, y en consecuencia, avizora esta judicatura que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, la cual, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado¹, es una causal de inadmisión de la demanda, en atención a que el demandante puede corregir dicho yerro presentando una nueva demanda encausada en el medio de control procedente.

De otro lado, de los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 47 del Código General del Proceso, establece:

“ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ En providencia del 1º de junio de 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2012-00033-00, se expresó: “La indebida escogencia de la acción, ésta Sección del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, ha señalado que está no constituye causal de rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 143 ibidem corresponde al operador judicial inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 137 y 138 del C.C.A., salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual la misma se rechazará de plano, de modo que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitirla y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo.”-Sic para lo transcrito-.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”-sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” –Sic para lo transcrito-

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que en el poder conferido al Dr. **TRUJILLO NIETO**, por parte del demandante, no se especificó de manera precisa el asunto para el cual se le confiere poder al mismo, toda vez que únicamente se le faculta para que *“inicie y lleve a cabo los procedimientos necesarios para materializar las pretensiones de la demanda presentada contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*, asunto que puede llegar a ser confundido con otro diferente para el cual se confiere poder, lo cual contraviene la norma transcrita.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la actora, para que adecúe la misma al medio de control que considere procedente y presente poder especial conferido en debida forma, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

3/Aminta
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE CHIRIGUANÁ
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00477-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento elevada por la Dra. **DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑAS**, este Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2017 a las 2:30 de la tarde, en atención a que la Dra. **DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑA**, informó encontrarse en cita programada con la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, como resultado de la medida cautelar especial de vigilancia que fue impuesta a la entidad hospitalaria, mediante Resolución No. 1766 de 9 de junio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **veinticuatro (24) de octubre de 2017 a las 4:30 p.m.**, instado a las partes a su obligatoria asistencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en este proceso.

TERCERO: Se conmina a la apoderada de la entidad, para que a futuro, en caso de no poder asistir a las diligencias programadas por el Despacho, estudie la posibilidad de designar apoderado sustituto que la represente.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 OCT 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO FRANCO RINCÓN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 de la tarde**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

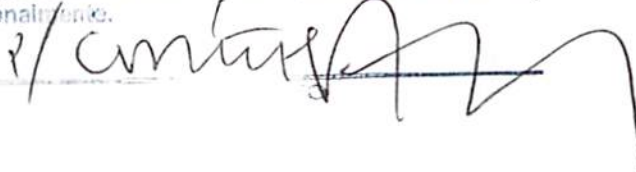


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 18 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00350-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la señora **MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado de la omisión de la administración en resolver la petición elevada por la señora **MALFI JUDITH ZAMBRANO CONTRERAS** el día 5 de mayo de 2017.

Así mismo, y al verificar el poder otorgado por la demandante a la Dra. **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA**, observa el Despacho que en el mismo no se otorgó facultad alguna a la profesional del derecho, para solicitar la nulidad de acto ficto o presunto enunciado en precedencia, razón por la cual se considera que, no existe congruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda, incumpléndose de esta manera las previsiones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del Código General del Proceso.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días por corregir el defecto antes anotado, debiendo especificar en el poder de manera precisa las pretensiones de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R.

19 OCT 2017
62
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALÍA AMARÍS BORRED
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00118-00

*Int.

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho ordena:

PRIMERO: Oficiar al **BANCO DE OCCIDENTE**, indicándoles que la medida de embargo debe aplicarse de manera nacional.

SEGUNDO: Reiterar al **BANCO COLPATRIA** y al **BANCO POPULAR**, que la medida de embargo está dirigida a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad fiduciaria que tiene a su cargo la administración de los recursos de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por secretaría, elabórense los oficios pertinentes y remítanse.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ MEJÍA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00325-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 57 del plenario, y el memorial visible a folios 53 a 56 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaria no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.– Se subraya y negrilla por fuera del texto original-.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al decretar la caducidad de la acción instaurada alegando que por los hechos relatados en la demanda y que sustentan la petición de reparación, existe una investigación penal en trámite, por lo que estimó que mientras no se resolviera lo pertinente en el proceso penal que cursa, la caducidad de la acción no puede ser declarada.

Al respecto, esta agencia judicial avizora que las razones expuestas por el memorialista no fueron apoyadas con la citación de al menos un precedente jurisprudencial, sino que aparecen como una percepción subjetiva acerca de cómo opera la caducidad en el presente asunto. Sobre el particular, el Despacho debe aclarar que no le asiste razón a quien solicita la ilegalidad de la decisión de rechazo de la demanda, pues el término de caducidad para el medio de control de reparación directa se encuentra establecido en la ley y tiene fines perentorios, el cual fue contabilizado en la providencia acusada y se encuentra actualmente vencido sin que el actor haya instaurado la demanda en término.

En efecto, el término de caducidad de la acción comienza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia que en materia penal se profiera, únicamente en los casos donde se predica el daño por la ocurrencia de la desaparición forzada, tal como lo contempla el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², circunstancia que es ajena a los hechos que se relatan en la presente demanda.

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

² **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De otro lado, para esta judicatura es claro que los argumentos expuestos en el memorial que se resuelve en esta providencia, debieron exponerse mediante los recursos de ley que debieron interponerse dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, y no como lo pretende el actor, razón por la cual se observa que la decisión tomada en auto del 27 de septiembre de 2017 se encuentra en firme y no hay lugar a revocarla en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

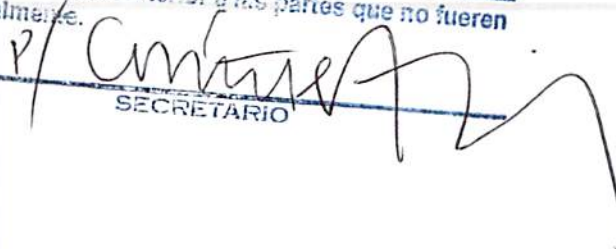
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 19 OCT 2017
Por anotación en PS No. 62
se notificó el auto dictado a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. -Sic para lo transcrito-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KEIDYS DAYINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 02:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que obra a folio 123 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR – BRICEIDA LÓPEZ PACHECO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00330-00

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Repetición, promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, quienes actúan por conducto de Apoderada Judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR – BRICEIDA LÓPEZ PACHECO**, en procura de obtener el resarcimiento de lo pagado en virtud de la sentencia del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y la sentencia del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Repetición, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR – BRICEIDA LÓPEZ PACHECO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la persona natural demandada, esto es a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR – BRICEIDA LÓPEZ PACHECO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR – BRICEIDA LÓPEZ PACHECO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a **VERÓNICA ROCHA VILLEGAS**, como Apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENIS ROSADO SALGADO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 de la mañana**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA MANJARREZ SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00484-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 de la mañana**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 OCT 2017

Por anotación en el expediente 62
se notificó el auto a los señores que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO No.: 20001-33-31-005-2016-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la titular del Despacho, asistirá al Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que realizará el H. Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, se procede a aplazar la audiencia fijada para el día 30 de octubre del presente año y, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** a las 3:30 de la tarde, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **18 OCT 2017**

Por anotación en ESTADO No. 62
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E. – CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 08:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO** como apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que obra a folio 192 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ÓSCAR MOLINA CHONA
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las 09:30 a.m.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA BARROS SAUMET Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00315-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ANGÉLICA MARÍA BARROS SAUMET Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, por la presunta falla en la prestación del servicio médico en que incurrió la demandada en razón de los sucesos ocurridos el 31 de julio de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ANGÉLICA MARÍA BARROS SAUMET Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 15 a 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>62</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>19 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.  MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
